

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA  
EPRESA ENERGÍA, S.A.U. POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.**

**SNC/DE/004/20**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

Dña. María Ángeles Rodríguez Paraja, Vicesecretaria del Consejo

En Madrid, a 16 de junio de 2021.

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. – Verificación del consentimiento del consumidor al cambio de comercializador.**

En el marco de la instrucción del procedimiento de referencia IS/DE/044/17, relativo al Informe de Supervisión de la verificación del consentimiento del consumidor al cambio de comercializador de aquellos consumidores que han cambiado de comercializador en el periodo julio 2017-junio 2018, la CNMC llevó a cabo un requerimiento de información a EPRESA ENERGIA S.A.U. (en adelante, «EPRESA»), en fecha 4 de febrero de 2019, solicitando que aportase los medios y soportes correspondientes que acreditasen el consentimiento de un listado de CUPS seleccionados, activados entre el 1 de julio de 2017 al 30 de junio de 2018. El 19 de febrero de 2019, EPRESA remitió la documentación solicitada.

Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2019, la CNMC solicitó a EPRESA documentación adicional en relación con un código unificado de punto de suministro (ES0264121301322012RB), dado que la documentación previamente

aportada no acreditaba el consentimiento del titular al cambio de comercializador, con el contenido que consta incorporado a las actuaciones previas del presente procedimiento.

Con fecha 28 de mayo de 2019, EPRESA procedió a contestar al requerimiento de información cursado por la CNMC el 17 de mayo de 2019, resultando un CUPS sobre el cual dicha empresa comercializadora no aportó, junto con el contrato de cambio de comercializador suscrito con el titular, documento individual e independiente de renuncia a la aplicación del bono social, conforme el modelo contenido en el anexo VII del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

## **SEGUNDO. – Acuerdo de incoación.**

Con fecha 5 de marzo de 2021, la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto de la CNMC»), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra EPRESA por presunto incumplimiento de las medidas de protección al consumidor.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción grave prevista en el artículo 65.25 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico (en adelante «Ley 24/2013»):

*El incumplimiento por parte de las empresas comercializadoras de electricidad [...] de la aplicación de las medidas de protección al consumidor de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su normativa de desarrollo, en especial, las relativas a los consumidores vulnerables.*

Estas medidas de protección al consumidor son las contenidas en el artículo 45.1 de la Ley 24/2013, desarrolladas por el artículo 5.5 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica:

*Cuando un consumidor que esté acogido al bono social vaya a suscribir un contrato con un comercializador en mercado libre, el comercializador entrante deberá informar expresamente al consumidor, en el marco de las obligaciones recogidas en el artículo 46 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, de que la suscripción del nuevo contrato en libre mercado implicará que no resulte aplicable el bono social. Esta información se aportará al consumidor en documento individual e independiente que lleve por título «Renuncia a la aplicación del bono social», que deberá ser firmado por el consumidor como*

---

*requisito necesario para la válida suscripción del nuevo contrato, conforme el modelo contenido en el anexo VII. Del mismo modo, cuando un consumidor que, estando acogido al PVPC, no sea receptor del bono social, vaya a suscribir un contrato en mercado libre, el comercializador entrante deberá informar expresamente al consumidor de que, si cumpliera los requisitos para acogerse al bono social, la suscripción del nuevo contrato impedirá la aplicación de aquél.*

La puesta a disposición del acuerdo de incoación fue leída el 9 de marzo de 2021.

### **TERCERO. – Alegaciones por parte de EPRESA.**

El 16 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la representación de EPRESA, en el que reconoce un error en la remisión de la información solicitada en el marco del procedimiento de verificación del consentimiento de los consumidores y adjunta documento de renuncia a la aplicación del bono social, redactada de conformidad con el modelo oficial anexo VII del RD 897/2017, firmado por el consumidor (folio 55 del expediente).

### **CUARTO. Propuesta de resolución.**

Con fecha 19 de abril de 2021 la Directora de Energía de la CNMC formuló propuesta de resolución en la que propuso el archivo del procedimiento en los siguientes términos:

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Directora de Energía de la CNMC

### **ACUERDA**

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

**PRIMERO.** – Declare que la empresa EPRESA ENERGÍA, S.A.U. no es responsable de la comisión de la infracción grave prevista en el artículo 65.25 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

**SEGUNDO.** - Proceda al archivo del presente procedimiento sancionador en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La propuesta de resolución se notificó a la interesada con fecha 19 de abril de 2021, sin que se realizaran alegaciones a la misma por su parte.

---

## **QUINTO. - Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo.**

Por medio de escrito de 14 de mayo de 2021, la Directora de Energía de la CNMC remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la propuesta de resolución junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley 39/2015.

### **HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS en este procedimiento sancionador los siguientes:

**ÚNICO.** – Con fecha 16 de mayo de 2018, EPRESA recabó el consentimiento del consumidor para realizar el cambio de comercializadora en relación con el punto de suministro CUPS ES0264121301322012RB, incluyendo el consentimiento a la renuncia de la aplicación del bono social, si bien dicha documentación no fue remitida por error a esta Comisión cuando fue requerida en el seno del procedimiento de verificación del consentimiento de los consumidores.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Habilitación competencial y legislación aplicable.**

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y conforme al artículo 23 del Estatuto de la CNMC, corresponde a la Directora de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la Propuesta de Resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, corresponde a la CNMC imponer sanciones por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 65.25 de la misma Ley.

Dentro de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2.b) de la Ley 3/2013, la resolución del presente procedimiento.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el título X de la Ley 24/2013. El artículo 79 de la Ley 24/2013 dispone un plazo de dieciocho meses para resolver y notificar el presente procedimiento sancionador.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora

---

contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

## **SEGUNDO. Tipificación de los hechos probados.**

En el seno del presente procedimiento sancionador, EPRESA ha remitido documento firmado por el consumidor de renuncia a la aplicación del bono social, redactado de conformidad con el modelo reglamentariamente establecido.

Por tanto, no concurre el hecho típico en relación con las medidas de protección al consumidor y, en particular, falta de información sobre la renuncia a la posible aplicación del bono social.

Al no haberse perfeccionado la conducta típica no procede examinar la culpabilidad en la comisión de la infracción.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que la empresa EPRESA ENERGÍA, S.A.U. no es responsable de la comisión de la infracción grave prevista en el artículo 65.25 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

**SEGUNDO.** Archivar el presente procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.